



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00005-00**
DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN OJEDA DUARTE
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
I.C.B.F.-.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por la señora ROCIO DEL CARMEN OJEDA DUARTE, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-I.C.B.F.-.

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación o memorando S2015-259154 del 9 de julio de 2015, expedido por la directora de Gestión Humana del I.C.B.F. y como consecuencia de lo anterior, se disponga que la accionante tiene derecho a que se le reconozca como salario la suma de \$3.089.367 durante 2012 y \$3.187.300 durante 2013 y se condene a pagar a la demandante retroactivamente la diferencia entre lo que percibió como salario y lo que debió percibir durante el 2012 y el 2013, así como también, la reliquidación de sus prestaciones sociales y los aportes que se sufragaron al fondo de pensiones a donde ella se encuentra afiliada y la condena en costas correspondiente.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que;

1- No se solicitó conciliación sobre todas las pretensiones de la demanda, entre otros aspectos, se observa que no coincide lo atinente a la cuantía y el periodo reclamado del salario del año 2013 (Ver fls. 1-2 y 24-25).

2- En cuanto al poder conferido por el demandante al profesional del derecho, se observa que su objeto no está claramente identificado, ni existe total concordancia entre dicho objeto y las pretensiones de la demanda incoada (Ver fls. 1-2 y 13).

3- No se señaló la dirección electrónica de la entidad demandada, es decir del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF- (Ver fl.12).

La anterior situación, da lugar a la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora ROCIO DEL CARMEN OJEDA DUARTE contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-I.C.B.F.-, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza